

**0 JUZGADO NOVENO (9) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	11001-33-35-009-2019-00264-00
Demandante	AURA ALICIA PINTO LÓPEZ
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
Asunto	SENTENCIA

Están las diligencias al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponde, en los términos de los artículos 13 del Decreto 806 de 2020 y 42 de la Ley 8020 de 2021, que adicionó el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso iniciado por la señora AURA ALICIA PINTO LÓPEZ contra CASUR.

Antecedentes

1. La demanda y su contestación

1.1 Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), la accionante solicitó:

“1. Que se declare la nulidad del acto administrativo Radicado No: E-00001-201908458CASUR Id: 422687 del 12 de abril del año 2019, emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante.

2. A título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro de la señora AURA ALICIA PINTO LÓPEZ en un 75% de lo que devenga un SUBCOMISARIO de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 1091 del año 1995, artículo 13 literales "a", "b" y "c", con respecto de la forma de liquidación de la prima de servicios, vacaciones y navidad, desde la fecha en que se reconoció la prestación social, esto es el 13 de junio del año 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

3. A título de restablecimiento del derecho y luego de concedida y aplicada la pretensión segunda, se ordene la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro de la señora AURA ALICIA PINTO LÓPEZ en un 75% de lo que devenga un SUBCOMISARIO de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto del reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde la fecha en que se reconoció la prestación social, esto es el 13 de junio del año 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

4. Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 del año 2011.

5. Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.
(...)"

1.2. Fundamentos fácticos

La demandante fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

"1. La señora AURA ALICIA PINTO LÓPEZ prestó sus servicios, por última vez, como miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, ostentando como último grado el de SUBCOMISARIO.

2. La señora AURA ALICIA PINTO LÓPEZ, completó un tiempo de servicios en la Policía Nacional equivalente a 20 años 07 meses y 29 días, de acuerdo con la hoja de servicios expedida a favor de mi poderdante.

3. Teniendo en cuenta el tiempo de servicios, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la resolución No. 5839 del 15 de julio del año 2013, reconoció a mi poderdante asignación de retiro de un 75% de lo devengado por un SUBCOMISARIO.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro a mi poderdante bajo los parámetros descritos en los decretos 1091 del año 1995, 4433 del año 2004 y 1858 del año 2012, normas que señalan cuáles son las partidas computables de liquidación para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, cuando son acreedores de asignación de retiro o pensión, factores que se describen como sigue: (I) sueldo básico, (II) prima de retorno a la experiencia, (III) subsidio de alimentación, (IV) una duodécima parte de la prima de servicio, (V) una duodécima parte de la prima de vacaciones y, (VI) una duodécima parte de la prima de navidad.

4. De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la hoja de servicios de mi poderdante "factores prestacionales", así como su último desprendible de pago, se vislumbra que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó bajo las siguientes partidas computables, tal cual como se relaciona a continuación:

PARTIDA COMPUTABLE	VALOR AÑO 2013 (hoja de servicios)	VALOR AÑO 2019 (último desprendible de pago)
Sueldo básico	\$ 1.989.771	\$ 2.680.919
Prima retorno experiencia	\$ 169.130	\$ 227.878
Subsidio alimentación	\$ 42.144	\$ 43.594
1/12 prima de servicios	\$ 91.710	\$ 94.865
1/12 prima de vacaciones	\$ 95.531	\$ 98.818
1/12 prima de navidad	\$ 232.186	\$ 240.174
Valor Total	\$ 2.620.472	\$ 3.386.248
% de Asignación	75%	75%
Valor Asignación	\$ 1.965.354	\$ 2.539.686

5. Se observa que, las únicas partidas que presentan incremento en los siguientes años al retiro del accionante, son las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia.

6. Del hecho cuarto se puede concluir que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no ha realizado los aumentos anuales que por derecho corresponden sobre las partidas denominadas PRIMA DE NAVIDAD NE(sic), PRIMA SERVICIOS NE(sic), PRIMA VACACIONES NE(sic) Y SUBSIDIO ALIMENTACIÓN NE(sic), contrariando con

esto lo consagrado en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y la ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4.

7. Por otra parte y bajo una segunda esfera fáctica, se hace preciso indicar que, desde el reconocimiento de la asignación de retiro de mi poderdante, año 2012, se han liquidado de forma errónea tres de las seis partidas computables, toda vez que, no se brinda aplicación correcta a lo establecido en el decreto 1091 del 27 de junio de 1995, artículo 13, literales "a", "b", y "c", con respecto del cálculo matemático para tal fin.

8. De acuerdo con lo anterior, y con el fin de ilustrar lo señalado en el numeral 7 y evidenciar las diferencias económicas que ha dejado de percibir mi poderdante desde la fecha de su retiro a causa de la errada liquidación efectuada por CASUR, a continuación se realiza el procedimiento matemático establecido en el decreto 1091 del 27 de junio de 1995, artículo 13, literales "a", "b", y "c" y se compara con los valores liquidados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR en el año 2013, así:

(Cuadro)"

1.3. Fundamentos de derecho

Invocó normas de rango constitucional, citó las previsiones que consagran la forma de liquidar y computar las primas de servicios, vacaciones y navidad conforme al Decreto 1091 de 1995 y alegó trasgresión al principio de oscilación y al mandato constitucional de prohibición de pérdida de poder adquisitivo de las pensiones y asignaciones de retiro.

1.4. Escrito de contestación

La apoderada de la entidad demandada presentó escrito de contestación en el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones; concordó en que a la demandante le fue reconocida asignación de retiro, liquidada con el 75% de las partidas computables, de conformidad con los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004.

Citó previsiones del Decreto 4433 de 2004 para justificar la forma en que le fue reconocido el derecho a la asignación de retiro de la demandante; finalmente, propuso como excepción de fondo la que denominó inexistencia del derecho.

2. Trámite procesal

Con Auto del 12 de agosto de 2019 se admitió la demanda, luego mediante proveído del 19 de febrero de 2020 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA; sin embargo, en virtud de la suspensión de términos que se dio entre los meses de marzo y junio de 2020 y de las previsiones del Decreto 806 de 2020, con proveído de 23 de julio de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

2.1 Alegatos de conclusión de la demandante

El apoderado de la parte actora en su escrito de alegaciones finales insistió en que la entidad demandada ha desconocido las previsiones del Decreto 1091 de 1995 efectuando de manera incorrecta la liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, sin tener en cuenta que la norma es precisa al señalar los parámetros que se deben tener en cuenta para ello. Reiteró argumentos relacionados con la trasgresión al principio de oscilación y la necesidad de garantizar el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro.

2.2 Alegatos de la entidad demandada

La apoderada de la entidad demandada presentó alegaciones finales en el cual reiteró argumentos expuestos en el escrito defensivo y relacionados con la forma de reconocer y liquidar las asignaciones de retiro de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

En este punto, aclara el Despacho que, dado que el proceso se encuentra para proferir fallo, no se dará trámite a la fórmula de conciliación, máxime cuando de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, antes de la concesión del recurso de apelación contra la Sentencia condenatoria, las partes, de común acuerdo, podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Se centra en determinar si la demandante tiene derecho a que las partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas año a año, de conformidad con el principio de oscilación. En caso afirmativo, deberá establecerse si hay lugar al pago del retroactivo por la omisión en dicho incremento desde el 1 de enero de 2014.

2. De lo acreditado en el proceso

De la revisión de las pruebas documentales aportadas al expediente, se encuentra demostrado, lo siguiente:

2.1 Consta en la hoja de servicios de la demandante que prestó sus servicios a la Policía Nacional, primero como suboficial desde el 9 de julio de 1993, luego en

el Nivel Ejecutivo a partir del 01 de agosto de 1994 y hasta el 13 de junio de 2013. Devengaba asignación básica, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo, subsidio familiar, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones (fl. 29).

2.2 *Mediante Resolución 5839 del 15 de julio de 2013, CASUR le reconoció asignación de retiro, liquidada con el 75% de las partidas computables **a partir del 13 de junio de 2013** (fl. 28).*

2.3 *En la Hoja de liquidación de la asignación de retiro reconocida a la accionante, se lee que la prestación fue liquidada con el computo de sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio de navidad y prima del nivel ejecutivo (fl. 29 vto).*

2.4 *Obra a folios 16 a 22 del paginario petición radicada por la demandante ante CASUR el 21 de enero 2019 persiguiendo el incremento anual de las partidas computables en la asignación de retiro.*

2.5 *El 12 de abril de 2019 mediante Oficio E-00001-201908458-CASUR id: 422687 resuelve en forma desfavorable la solicitud de reajuste elevada por la actora (fl. 15).*

3. Régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional

Por mandato del artículo 218 de la Constitución Política, corresponde al legislador organizar el cuerpo de policía y determinar su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, lo que sucedió con la Ley 4 de 1992 con normas, objetivos y criterios para que el Gobierno nacional fijara el régimen salarial y prestacional de sus miembros con respeto a derechos adquiridos y prohibición de desmejora y, a través de la Ley 180 de 1995¹, se le facultó para desarrollar la carrera policial denominada Nivel Ejecutivo.

Por lo anterior, el Gobierno nacional expidió los Decretos 132¹ y 1091 de 1995² que, en lo atinente, consagraron en favor del personal de Nivel Ejecutivo el reconocimiento de haberes como la prima de servicios, la prima de navidad, la prima de carabinero, la prima del nivel ejecutivo, la prima de retorno a la experiencia, la prima de instalación,

¹<<Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional>>.

²<<Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995>>.

la prima de vacaciones, el subsidio de alimentación, y el subsidio familiar; esta última disposición fue precisa en señalar los requisitos y beneficiarios de cada una de ellas; pero además, en materia de prestaciones por retiro, dispuso:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las **prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.**

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.” (Resaltado fuera del texto original).

Sin embargo, el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000³ y, posteriormente fue expedida la Ley 923 de 2004⁴, que nuevamente señaló normas, objetivos y criterios para la fijación del régimen prestacional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública por parte del Gobierno nacional.

En cumplimiento de esta facultad legal, el Gobierno expidió el Decreto 4433 de 2004⁵ el cual previó:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

- 23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes
 - 23.1.1 Sueldo básico.
 - 23.1.2 Prima de actividad.
 - 23.1.3 Prima de antigüedad.
 - 23.1.4 Prima de academia superior.
 - 23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.
 - 23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.
 - 23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.
 - 23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

³ <<Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional>>.

⁴ <<Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.>>

⁵ <<Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública>>.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”

No obstante, para los miembros del Nivel Ejecutivo, la regulación no terminó aquí, pues en consideración a diversas controversias que se suscitaron por la necesidad de un régimen de transición que definiera el régimen prestacional para quienes se vincularon antes y después del 1 de enero de 2005, fue proferido el Decreto 1858 de 2012⁶, el cual definió:

“**Artículo 3º.** Fíjense como **partidas computables** de liquidación dentro del régimen pensional y de **asignación de retiro** del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.” (Resaltado del Despacho).

3.1. Principio de oscilación

Una vez definido el régimen prestacional que cobija a los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y por ser el eje central de la controversia, resulta procedente analizar el sistema de reajustes previsto para las asignaciones de retiro y pensiones.

Al respecto, la Constitución Política consagró en sus artículos 48 y 53, como garantía fundamental, el derecho al mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones y a una remuneración mínima, vital y móvil, garantía que se materializó

⁶ <<Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional>>.

para pensiones del régimen ordinario, a través del incremento anual con Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993⁷; no así para los miembros de la Fuerza Pública, para quienes, incluso desde antes de la misma Carta Constitucional (Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990) se había consagrado lo que se conoce como **principio de oscilación**.

En la actualidad este principio se contiene en el Decreto 4433 de 2004, el cual a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Resaltado del Despacho).

Frente al tema el Consejo de Estado⁸ definió la oscilación como:

“(…) una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945⁹, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954¹⁰ para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971¹¹ (artículo 108¹²), 612 del 15

⁷ <<Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones>>.

⁸ Sección Segunda, Subsección A, sentencia proferida el 18 de julio de 2019, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso 11001-03-25-000-2015-00698 00 (2132-2015).

⁹ **ARTÍCULO 34.-** A partir de la sanción de la presente ley, el reconocimiento de las asignaciones a que se refiere el artículo anterior no se hará por cantidades fijas, sino en forma de porcentajes tomando en todo tiempo como base el sueldo de actividad vigente para cada grado, en forma que las dichas asignaciones de retiro sigan proporcionalmente las oscilaciones de los sueldos de actividad, y se paguen en todo tiempo con directa relación a los mismos. (Cita inter-texto original)

¹⁰ **Artículo 62.** Las asignaciones de retiro de que trata el presente Estatuto, no se causarán por cantidad fija, sino en forma oscilante tomando como base las fluctuaciones de las asignaciones de actividad vigentes en todo tiempo para cada grado. (Cita inter-texto original)

¹¹ Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

¹² **Artículo 108. Oscilación duración de Retiro.** Y Pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que se introduzcan en los sueldos básicos de actividad para cada grado. (Cita inter-texto original)

de marzo de 1977¹³ (artículo 139¹⁴), 89 del 18 de enero de 1984¹⁵ (artículo 161¹⁶), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164¹⁷), para señalar algunas. (...)

Entonces, conforme a lo expuesto, es claro que todos los integrantes de la Fuerza Pública, incluidos los miembros del Nivel Ejecutivo, tienen derecho a que sus asignaciones de retiro sean incrementadas anualmente en las mismas condiciones en que se incrementan las asignaciones básicas de su par en actividad, para todos y cada uno de los emolumentos devengados y computables.

4. Caso concreto

Está demostrado en el plenario que la señora SC ® Aura Alicia Pinto López prestó sus servicios a la Policía Nacional y le fue reconocida asignación de retiro a través de la Resolución 5839 del 15 de julio de 2013, la cual fue liquidada con el 75% de las siguientes partidas computables: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, efectiva a partir del 13 de junio de 2013.

También está acreditado que, desde el año 2014 hasta la fecha, solamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia han sido incrementadas anualmente; no así las demás partidas, conforme a los desprendibles de pago allegados en los que consta:

¹³ Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. (Cita inter-texto original)

¹⁴ **Artículo 139.** Oscilación de asignación de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las vacaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de este Decreto. Los Oficiales y Suboficiales, o sus beneficiarios, no podrán acogerse a las normas que regulen ajustes, prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Cita inter-texto original)

¹⁵ Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. (Cita inter-texto original)

¹⁶ **ARTÍCULO 161. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** <Decreto derogado por el artículo 263 del Decreto 95 de 1989> Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal más alto. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Cita inter-texto original)

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones en el grado de General y Almirante, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 151 de este decreto.

¹⁷ **ARTÍCULO 164. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de este Decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones en el grado de Oficiales Generales y de Insignia Coroneles y Capitanes de Navío se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 153 de este Decreto. (Cita inter-texto original)

PARTIDAS/AÑO	2013¹⁸	2015¹⁹	2017²⁰
Sueldo básico	\$2.058.219	\$2.217.464	\$2.551.070
P. Retorno a la experiencia	\$ 174.949	\$ 188.484	\$ 216.840
Prima de navidad	\$ 240.174	\$ 240.174	\$ 240.174
Prima de servicios	\$ 94.865	\$ 94.865	\$ 94.865
Prima de vacaciones	\$ 98.818	\$ 98.818	\$ 98.818
Subsidio de alimentación	\$ 43.594	\$ 43.594	\$ 43.594

Este recuento probatorio da cuenta de la omisión de la entidad, toda vez que las partidas computables para cada año debieron corresponder con la suma establecida en los decretos expedidos por el Gobierno nacional, por ejemplo, para el año 2016 el Decreto 214 previó que el subsidio de alimentación correspondería a la suma de \$50.618, para el 2017 sería de \$54.035 y así sucesivamente.

Por su parte, la prima de servicios debió ser liquidada con lo devengado por asignación básica, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación; la prima de vacaciones con la asignación básica mensual, prima retorno, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicios; y la prima de navidad se establece con la asignación básica, la prima de retorno, la prima del nivel ejecutivo, el subsidio de alimentación y una doceava parte de las primas de servicios y vacaciones; sin que se avizore que, pese al incremento en la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, estas prestaciones hubiesen sufrido variación alguna.

En iguales términos se pronunció la Sección Segunda, Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia de 29 de julio de 2020, proferida dentro del expediente con radicado No. 110013335021-2018-00242-01, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

En consecuencia, esta sede judicial procederá a declarar la nulidad del acto administrativo acusado y a título de restablecimiento del derecho ordenará que CASUR reajuste la asignación de retiro de la actora aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para el personal en servicio activo respecto de las partidas computables de: prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, así como el monto previsto en los mismos para el subsidio de alimentación, por virtud del principio de oscilación, a partir del 1 de enero de 2014.

Igualmente, CASUR pagará a la demandante el retroactivo que se derive del reajuste ordenado, desde el 21 de enero de 2016, por prescripción trienal, como se verá más adelante y a futuro, toda vez que no se evidencia que en este caso la entidad ya haya

¹⁸ Liquidación de asignación de retiro fl. 29 vto.

¹⁹ Folio 30.

²⁰ Folio 30 vto

dado cumplimiento a lo previsto en los decretos anuales.

4.1. De la prescripción

Frente al fenómeno jurídico de la prescripción, es preciso señalar que el mismo operó en el presente caso, **por norma laboral**²¹, teniendo en cuenta que la demandante consolidó derecho a devengar asignación de retiro a partir del 13 de junio de 2013 y solicitó el reajuste de las partidas computables el 21 de enero de 2019, es decir que las diferencias causadas con anterioridad al 21 de enero de 2016 se encuentran prescritas.

4.2. Condena en costas

Finalmente, el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 que adiciono el artículo 188 y el artículo 365 del CGP, establecen la posibilidad de condenar en costas, si hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso concreto, no se observa que la entidad encausada haya actuado de mala fe, o abusando del ejercicio de sus derechos procesales, o con temeridad; por lo tanto y conforme con lo expuesto no se condenará en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR de oficio la prescripción sobre las diferencias causadas con anterioridad al 21 de enero de 2016, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del oficio E-00001-201908458-CASUR id: 422687 del 12 de abril de 2019, siguiendo los lineamientos de la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a título de restablecimiento del derecho, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), que reajuste las partidas computables de la asignación de retiro de la señora SC ® Aura Alicia Pinto López, identificada con c.c. 46.363.107 (primas de servicios, navidad y vacaciones) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional para el personal en servicio activo y el monto previsto en los mismos para el subsidio de alimentación, por virtud del principio de oscilación, a partir del 1 de enero de 2014 y a futuro, siguiendo los lineamientos de la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

²¹ Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

el **PAGO** de las diferencias que resulten del incremento ordenado, en forma indexada a partir del 21 de enero de 2016 por prescripción trienal y en los términos del CPACA.

QUINTO: REMÍTASE copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.C.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos fabianvillalobos88@hotmail.com; judiciales@casur.gov.co; alison-696@hotmail.com; y ayda.garcia364@casur.gov.co. Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

SEXTO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en one drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
JUEZA

YAMA

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7715eb3b339b148713ef9ddb71311a117425c9e1d6261a27423729782a78a584

Documento generado en 15/02/2021 12:17:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>